El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2017-00289-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Guillermo Ángel Díaz

**Accionado:** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira; Alcaldía de Medellín-Secretaría de Movilidad- Subsecretaría Legal y Administrativa de Unidad de Cobro Coactivo

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar:** Del hecho superado

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 23-08-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Guillermo Ángel Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.4.320.038, actuando en nombre propio, en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y la Alcaldía de Medellín-Secretaría de Movilidad-Subsecretaría Legal y Administrativa Unidad de Cobro Coactivo.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de los derechos fundamentales de petición y *habeas data*, para lo cual solicita que de manera inmediata se levante la medida de embargo establecida en la anotación 031 de 02-09-2015 inscrita en el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.290-74323, al recaer dicho embargo en una persona diferente al propietario del predio.

Narró que (i) el 18-01-2017 se dirigió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira con el fin de sacar un certificado de tradición del predio de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No.290-74323, ubicado en Marsella; (ii) al revisarlo encontró en la anotación No.031 de 02-09-2015 un embargo por jurisdicción coactiva de la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Movilidad, Unidad de Cobro en contra del señor Gustavo Adolfo Castrillón Noreña, persona que no tiene ninguna relación con el inmueble del cual es propietario; (iii) aclara que el señor Castrillón Noreña conforme lo demuestra la anotación No.014 de 03-03-1998, adquirió 6.600 hectáreas y por ello se creó la matrícula inmobiliaria No.290-131728, dicha compraventa parcial se protocolizó mediante escritura pública No.658 de 27-02-1998 en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira; (iv) por lo anterior, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.290-74323 sobre el cual se hizo la anotación de embargo, no es propiedad del deudor Castrillón Noreña sino de su propiedad; (v) que mediante oficio No.2902014EE01981 de 05-05-2014 dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, dentro del proceso ejecutivo singular cuya parte demandante es Financiamiento SA y demandada Gustavo Adolfo Castrillón Noreña, se reconoció el error por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, sin embargo hoy está la otra anotación por el proceso de jurisdicción coactiva; (vi) por tal motivo, presentó petición el 02-03-2017 ante la Alcaldía de Medellín-Secretaría de Movilidad-Subsecretaría Legal y Administrativa y el 03-03-2017 ante la Oficina de Registro citada, ésta última contestó, sin solucionar de fondo su petición, mientras que la primera no respondió.

**2. Pronunciamiento de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira**

Manifestó que la inscripción de los embargos en el folio de matrícula No.290-74323 no ha sido por un actuar premeditado, sino porque la matrícula ha inducido en error al no tener en cuenta que hay una segregación en dicho folio que es la del señor Gustavo Adolfo Castrillón, por lo que los hechos ocurridos son producto de una falla humana la que inicialmente fue saneada para el caso del Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, lo que no fue posible con el caso de la Secretaría de Movilidad, Subsecretaría legal y Administrativa-Unidad de Cobro Coactivo de Medellín, pues a pesar que se envió oficio el 28-03-2017, con el fin de que ordenara cancelar la medida por no ser procedente, no lo hizo, situación que no puede hacer tampoco de oficio, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

**3. Pronunciamiento de la Alcaldía de Medellín-Secretaría de Movilidad-Subsecretaría Legal y Unidad de Cobro Coactivo.**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el trámite en silencio.

**4. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia tuteló el derecho de petición del actor y ordenó a la Secretaría de Movilidad-Subsecretaría Legal y Administrativa de Unidad de Cobro Coactivo de Medellín que se pronuncie de fondo sobre la petición de 02-03-2017 que busca el levantamiento de la medida cautelar al no contestarla dentro del término establecido para ello.

No hizo lo mismo frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira por cuanto había dado respuesta a la misma de fondo, a pesar de no acceder a lo pedido, en la medida en que manifestó que en virtud del artículo 62 de la Ley 1579 de 2012 no podía de oficio eliminar o dejar sin validez una anotación en la que se haya inscrito una medida cautelar, teniendo en cuenta que su cancelación solo procede a solicitud de la autoridad judicial o administrativa, por tal razón requirió a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que ordene la cancelación del embargo en el folio 290-74323 al verificar que la inscripción de la medida no era procedente.

**5. Impugnación**

El accionante impugna el fallo por cuanto la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira no dio una respuesta de fondo pues se limitó a decir que la encargada de ordenar el levantamiento de la medida cautelar era la Alcaldía de Medellín-Secretaría de Movilidad Subsecretaría Legal y Unidad de Cobro Activo, sin realizar el requerimiento a la entidad.

Agrega que como ciudadano no debe asumir los errores de la entidad y que este debió ser corregido de forma inmediata o realizar todas las diligencias necesarias.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, quien profirió la decisión.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionada Secretaría de Movilidad-Subsecretaría Legal y Administrativa de Unidad de Cobro Coactivo de Medellín vulneró el derecho de petición del actor al no emitir una respuesta a sus peticiones de fecha 02-03-2017 y el de *habeas data*?

(ii) ¿La respuesta a la petición de 03-03-2017 porla Oficina de Instrumentos Públicos el 28-03-2017 es de fondo y congruente con lo pedido y por ende no ha vulneración del derecho de petición?

(iii) ¿Se configura hecho superado con la respuesta a la petición de 02-03-2017 por la Secretaría de Movilidad-Subsecretaría Legal y Administrativa de Unidad de Cobro Coactivo de Medellín dada en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el accionante Guillermo Ángel Díaz, al ser el titular del derecho de petición por elevar una ante las accionadas como propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 290-74323.

Así mismo, lo está la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira y la Secretaría de Movilidad-Subsecretaría Legal y Administrativa de Unidad de Cobro Coactivo de Medellín, por ser quienes recibieron las peticiones (fls. 31 y 42) y ordenaron la medida cautelar sobre el bien de propiedad del accionante.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales el de petición y *habeas data*.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de las peticiones son del 2 y 3 de marzo de 2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (23-06-2017), más de dos (2) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En cuanto al derecho al *habeas data*, también se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que ha establecido la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3), en el que previamente el actor, antes de acudir a la tutela, debe solicitar a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que éste tiene sobre el mismo, por cuanto a través de las peticiones solicitó que se levantara la medida cautelar por ser un error.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[5]](#footnote-5)*[[6]](#footnote-6)*.

**4.2. Del derecho fundamental de *habeas data***

De manera reiterativa ha dicho la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7) que este derecho fundamental habilita al titular de la información personal a exigir de la administradora de sus datos personales, una de las conductas, descritas en el artículo 15 de la Constitución Política y de la Ley 1581 de 2012, como son, conocer, actualizar, rectificar, cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos es (i) recogida de forma ilegal, esto es, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz; y (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptible de ser conocidos públicamente.

Asimismo ha precisado[[8]](#footnote-8) que en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y 6 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la tutela para solicitar el amparo del derecho al *habeas data,* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que éste tiene sobre el mismo.

**4.3 Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional[[9]](#footnote-9) ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”[[10]](#footnote-10).*

En otros términos los requisitos para que operen son: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”[[11]](#footnote-11).*

**5. Caso concreto**

Frente a la impugnación presentada por el accionante debe advertirse que contrario a lo que expone, la Oficina de instrumentos Públicos de Pereira dio una respuesta de fondo a lo solicitado en la petición de 03-03-2017, teniendo en cuenta que manifestó las razones por las cuales no podía de oficio levantar una medida cautelar, a pesar de reconocer la improcedencia de la inscripción del embargo, para ello adujo que el artículo 62 de la Ley le impedía hacerlo, pues requería de la solicitud de la misma autoridad judicial o administrativa que ordenó la inscripción, de esta forma requirió a la Secretaría de Medellín para advertir el error, el que lo hizo el 28-03-2017, según se observa a folio 53, de tal manera que le asiste razón a la Jueza de primera instancia en no tutelar esta petición, teniendo en cuenta que el hecho de no acceder a lo pedido en la solicitud no lo vulnera como lo ha dicho el Órgano de cierre en materia constitucional[[12]](#footnote-12).

Ahora como la Secretaría de Movilidad de Medellín en esta instancia allegó respuesta a la petición presentada por el actor de fecha 02-03-2017, la Sala procede a verificar si esta es congruente, de fondo, clara y precisa, lo que daría lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto se avizora que dicha respuesta, la que conoció el actor, según constancia a folio 27 del cdno.2, satisface la pretensión de la petición, al decretarse el levantamiento de la medida cautelar por la Subsecretaría Legal de la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín el 05-07-2017 a través de la Resolución No.2017-07968 (fl.13 c.2), la que dio a conocer de manera inmediata a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira en la misma fecha, según oficio 526CCM RAD. 201730147497, para la respectiva cancelación de la medida cautelar (fl.21 c.2).

Aunado a lo anterior se verificó con la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad dicha información[[13]](#footnote-13), quienes informaron que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 209-74323 se canceló la anotación No.31 correspondiente al embargo por jurisdicción coactiva de la Secretaría de Movilidad de Medellín el 17-07-2017.

Finalmente se advierte la inexistencia de vulneración frente al derecho del *habeas data* en la medida en que los accionados corrigieron la información contenida en la anotación ya preombrada.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a declarar hecho superado por carencia actual de objeto, en los términos mencionados, teniendo en cuenta que cualquier orden adicional resultaría inane, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 07-07-2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por el señor Guillermo Ángel Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.4.320.038, quien actúa en nombre propio, en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y la Alcaldía de Medellín-Secretaría de Movilidad-Subsecretaría Legal y Administrativa Unidad de Cobro Coactivo, para en su lugar **DECLARAR** superadoel hecho generador, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

CONSTANCIA DE 23-08-2017

Se deja en el sentido en que se verificó con la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre el levantamiento de la medida cautelar del folio de matrícula inmobiliaria No. 209-74323, quienes informaron a través de la señora Marcela Aguirre del área jurídica, que en el mencionado folio de se canceló la anotación No.31 correspondiente al embargo por jurisdicción coactiva de la Secretaría de Movilidad de Medellíndesde el 17-07-2017.

INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO

Auxiliar Judicial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-176A de 25-03-2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-5)
6. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-176A de 25-03-2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub . [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-330 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 03-04-2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 02-03-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 33 cdno.2. [↑](#footnote-ref-13)